

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas el semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previa el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 17 de Abril)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24 de Marzo)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, salud: que las Cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de esta ley se establece una contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que gravará los siguientes conceptos:

1.º Las utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios ó de trabajos personales.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital invertidos bajo cualquier forma de contrato civil ó mercantil tarifados en la presente ley.

3.º Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta ley.

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona, natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona ó entidad deudora.

Art. 3.º Para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados en el art. 1.º, se establecen las siguientes tarifas:

TARIFA 1.º

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO PERSONAL

Pagarán:

1.º El 10 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de ahorros y Corporaciones de todas clases.

No están comprendidos en esta disposición los Jefes ó Directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales que dichas entidades establezcan ó tengan establecidas, siempre que estos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo disfrutando de sueldo fijo, pues en tal caso contribuirán como empleados, con arreglo al núm. 2.º de esta tarifa, á menos que se trate de sucursales de Sociedades extranjeras, cuyo Jefe se considerará como Director ó los fines de esta contribución.

B. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ó otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones, estimándose, si no constase debidamente justificada la retribución, en un 5 por 100 del importe de las rentas ó ingresos de la Administración.

C. Los Administradores habilitados del Clero sobre el importe líquido de sus asignaciones.

D. Los habilitados ó apoderados de clases que perciban sus haberes del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2.º El 5 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corpora-

ciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares.

B. Los agentes de las Compañías de seguros nacionales ó extranjeras, por los seguros efectuados ó que se efectúan en lo sucesivo.

C. Los artistas dramáticos ó líricos.

D. Los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ó otros semejantes.

Se exceptúan de esta imposición todos los jornaleros y los haberes inferiores á 1 500 pesetas.

3.º Los haberes de las Clases pasivas del Estado, civiles y militares, Casa Real, provincias y Municipios, contribuirán con arreglo á la siguiente escala:

Hasta 1 500 pesetas, el 15 por 100.
De 1 501 á 2 500, el 16 ídem íd.
De 2 501 á 5 000, el 18 ídem íd.
De 5 001 en adelante, el 20 ídem ídem.

4.º Los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las Clases activas civiles, y de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas, contribuirán en la proporción siguiente:

Hasta 1 500 pesetas, el 10 por 100.
De 1 501 á 2 500, el 12 ídem íd.
De 2 501 á 5 000, el 14 ídem íd.
De 5 001 á 7 500, el 16 ídem íd.
De 7 501 á 12 500, el 18 ídem íd.
De 12 501 en adelante, el 20 ídem ídem.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

5.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, pagarán con arreglo á la siguiente escala:

Capitanes y subalternos 5 por 100
Jefes..... 10 ídem.
Generales de Brigada... 14 ídem.
Los demás Generales... 18 ídem.

Las clases de tropa y sus asimilados quedarán exentos de todo impuesto.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

6.º Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán en la proporción fijada en la siguiente escala:

Hasta 1 000 pesetas, el 6 por 100.
De 1 001 á 5 000, el 12 íd. íd.
De 5 001 en adelante, el 18 íd. íd.
Los Maestros de instrucción primaria continuarán exentos del impuesto.

7.º Los Registradores de la propiedad contribuirán sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que perciban en la proporción fijada en la siguiente escala:

Registradores de cuarta clase con fianza hasta 1 125 pesetas. 10 por 100
Registradores de cuarta clase con fianza superior á 1 125 pesetas..... 12 ídem.
Registradores de tercera clase..... 14 ídem.
Registradores de segunda clase..... 16 ídem.
Registradores de primera clase..... 18 ídem.

TARIFA 2.º

UTILIDADES PROCEDENTES DEL CAPITAL

Se pagarán:

1.º El 20 por 100 de los intereses de las deudas del Estado siguientes:

La perpetua al 4 por 100 interior y exterior, la amortizable al 4 por 100, las acciones de obras públicas y de carreteras, las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, los billetes hipotecarios de Cuba, las obligaciones del Tesoro de Filipinas y toda nueva deuda del Estado que en adelante se emita.

Quedan exceptuadas: la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América, la perpetua al 4 por 100 reconocida á Dinamarca, las obligaciones del Tesoro y demás efectos que representen deuda flotante, las anualidades de los préstamos de la casa Rothschild y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los intereses de depósitos necesarios y la deuda perpetua exterior estampillada, propiedad de extranjeros, hasta que se modifique la declaración de 28 de Junio de

1882. También pagarán el 10 por 100 de sus asignaciones los perceptores de cargas de justicia.

2.º El 5 por 100:
De los dividendos de las acciones de los Bancos de emisión, descuento y en general, de todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

3.º El 3 por 100:
De los dividendos de las acciones de las Sociedades anónimas de todas clases, y los de las Compañías de ferrocarriles ó que explotan tranvías, canales y demás concesiones, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios, y los de acciones de la Compañía anónima dedicada á la navegación.

Las acciones de las Sociedades anónimas mineras pagarán el 2 por 100 sobre el importe de los dividendos.

4.º El 3 por 100:
De los intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los Bancos, Sociedades, Compañías y Empresas de toda clase.

De las primas de amortización de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas.

5.º El 3 por 100:
De los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, tomándose para éstos, como base para la liquidación, el rédito legal cuando no se haya pactado interés.

6.º El 3 por 100:
De los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, tomándose la base del rédito legal cuando no consten los intereses pactados.

TARIFA 3.º

UTILIDADES PROCEIDENTES DEL TRABAJO JUNTAMENTE CON EL CAPITAL.

Pagarán:

1.º El 15 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión, descuento, y en general todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

2.º El 12 por 100:
A. De las que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras, y las que, encargadas por el arrendamiento ó concierto de servicios propios del Estado, tengan estipulado con él la exención de la contribución industrial. Esta excepción no afecta á los conceptos de la tarifa 2.º

B. De las que perciban las compañías anónimas que exploten tranvías y demás concesiones, no siendo de ferrocarriles, sean ó no revertibles al Estado ó los Municipios.

3.º El 7 por 100 de las utilidades que obtengan las Compañías anónimas de ferrocarriles y las dedicadas á la explotación de canales y á navegación.

4.º El 6 por 100:
A. De las que obtengan las Sociedades de producción y consumo. Quedan exceptuadas de este impuesto las Sociedades cooperativas de crédito de producción y consumo de las clases obreras.

B. De los beneficios líquidos anuales que obtengan las Sociedades cooperativas de crédito.

5.º El 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que efectúen en España las Compañías de

seguros de incendios, nacionales ó extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización.

6.º El 0.50 por 100 de las primas de seguros, nuevos ó antiguos, efectuados en España por las Compañías regulares de seguros de vida; los de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transporte, cualquiera que sea su organización.

Art. 4.º La contribución establecida por esta ley se recaudará mediante retención directa ó indirecta, ó por exacción que se funde en la declaración jurada del contribuyente.

Art. 5.º Se recaudará mediante retención directa hecha por el Estado:

1.º Sobre los intereses de la deuda del Estado.

2.º Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones ó indemnizaciones y cargas de justicia que se perciban del Estado.

3.º Sobre las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado, cuyo 5 por 100 se considera como retribución del Administrador, bajo cualquier nombre ó concepto, de las respectivas fincas ó derechos, á menos que haga el cobro personalmente el acreedor del Estado.

Art. 6.º Se recaudará por medio de retención indirecta que en favor del Estado harán á sus acreedores respectivos las Corporaciones ó Compañías:

1.º Sobre los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases. Cuando la amortización se haga por subasta ó compra en Bolsa, el impuesto quedará á cargo de la Compañía, que abonará su importe sobre la cantidad destinada á la amortización.

2.º Sobre los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, y de los no consignados en escritura pública ó documento privado.

3.º Sobre los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones, ordinarias ó extraordinarias, que tengan señaladas á sus empleados las Diputaciones, Ayuntamientos, Compañías ó particulares.

4.º Sobre los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, que tengan obligación de exhibir, paguen dentro de cada quince días los empresarios respectivos á los actores dramáticos ó líricos y otros artistas en general.

Art. 7.º La retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio ó remuneración, sean exigibles por los acreedores respectivos.

Dichas entidades ó personas, y respecto de los Ayuntamientos y Diputaciones los Ordenadores de pagos serán desde esa fecha responsables en forma solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alícuota de dividendo, interés, beneficio ó remuneración en concepto de contribución que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el reglamento, procediéndose en otro caso por la vía de apremio, sin perjuicio de las

responsabilidades en que hubiere incurrido por virtud de los actos realizados.

Art. 8.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades ó Compañías anónimas estarán obligados á remitir al Administrador de Hacienda de la provincia donde esté en domicilio ó el de la representación en España de Sociedades domiciliadas en el extranjero, una certificación de las actas de las Juntas en que se haya fijado el dividendo de las acciones.

También presentarán una declaración de los beneficios líquidos obtenidos, copias autorizadas del balance y de la Memoria anuales, y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud del dividendo estime necesario la Administración.

La falta de presentación de dichos documentos en el plazo de dos meses posteriores al de la fecha de la respectiva Junta, se castigará con la multa de 50 á 500 pesetas, y cualquier alteración de la verdad que se cometiere será sometida á los Tribunales para que la persigan, con arreglo al art. 315 del Código penal.

Art. 9.º Se considerará al Estado como acreedor del tanto por ciento de dividendo, interés, prima, beneficio ó utilidad que, conforme á las tarifas de esta contribución, le correspondan á los vencimientos respectivos, con todos los derechos que, contra la entidad ó persona deudora, reconozca el derecho común, civil y mercantil, y además con la preferencia para el cobro que corresponda al Tesoro según las leyes.

Donde haya hipoteca, ésta garantizará el derecho de la Hacienda en la extensión, tiempo y forma que el contrato inscrito garantice el del prestamista, sin que valga pacto en contrario y con los beneficios de la hipoteca legal por una anualidad que para los impuestos que gravan á los inmuebles concede el art. 218 de la Ley Hipotecaria.

Los Notarios lo advertirán así á las partes contratantes al final de las escrituras que tengan por objeto obligaciones de esta especie.

Art. 10.º El ejercicio de las acciones que haya de otorgar la Hacienda ante los Tribunales, corresponde á los Abogados del Estado.

Art. 11.º También corresponde á los Abogados del Estado la gestión de esta contribución en cuanto las utilidades imponibles se deriven de actos ó contratos consignados en escrituras ó otros documentos sujetos al impuesto de derechos reales.

En su consecuencia, al practicar las liquidaciones, tomarán razón, en libros dispuestos para este objeto, de todos los datos que dichos documentos arrojen para conocer la cuantía y fecha en que sea exigible el impuesto.

Igual obligación tendrán los Registradores de la propiedad encargados de la liquidación de derechos reales.

El reglamento determinará el premio de liquidación que abonará el Estado por este servicio.

Art. 12.º Los Escribanos actuales, bajo su responsabilidad personal y directa, notificarán al Abogado del Estado, en el plazo y forma que fijará el reglamento, las sentencias de remate notorias en juicios ejecutivos segundos ó virtud de confesión judicial del deudor ó de documento á cuyo pie no conste la

nota de liquidación del impuesto de derechos reales, á fin de que dicha Abogacía tome los datos oportunos respecto de la cuantía y fecha en que sea exigible esta contribución para que se persiga el pago de ella dentro ó fuera de los autos, según procediere.

Art. 13.º Las Sociedades anónimas nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España que descuenten ó paguen por cuenta propia ó ajena, dividendos, primas, beneficios ú cupones de acciones, obligaciones ó títulos de amorésitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas, Corporaciones, Municipios, provincias ó Estados extranjeros, quedan obligados bajo las penas que determinará el reglamento que se dicta:

1.º A retener y conservar en depósito en su poder el importe de la contribución conforme á las tarifas del art. 3.º de esta ley, con deducción de un 1 por 100 que se les señala como premio de recaudación.

2.º A facilitar en el mes siguiente al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia una declaración haciendo constar las cantidades que han abonado durante el trimestre y la contribución correspondiente á las mismas; y

3.º A ingresar ésta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudación, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Todas las Corporaciones, las Sociedades anónimas nacionales y las extranjeras con representación en España, quedan además obligadas á dar, dentro del mes siguiente al día de la promulgación de esta ley, una declaración que exprese:

A. El capital emitido en acciones circulantes en 1.º de Enero del corriente año.

B. El capital emitido en obligaciones existentes en igual fecha; y

C. El tanto por 100 del interés de éstas y sus cuadros de amortización.

Art. 14.º También presentarán declaraciones trimestrales de utilidades sujetas al pago de esta contribución, ó en el plazo más corto, cuando lo exija la Administración de Hacienda respectiva, los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el trimestre ó plazo más corto á que la declaración se refiere, hayan pagado á los empleados ó artistas ocupados en sus oficinas, casas ó Empresas de toda género, sirviendo de base de liquidación la última declaración presentada, cuando no se haya dado á la Administración de la del último trimestre.

Tendrán derecho también aquellos al abono de un 1 por 100 de premio de recaudación, y verificarán los ingresos de la contribución requerida en depósito en su poder en plazo máximo señalado en el artículo anterior.

Art. 15.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á las oficinas de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, suel-

dos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata, en forma de certificado, a las mismas oficinas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes o cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Serán justificantes inexcusable de las cuentas provinciales y municipales, en la parte referente a haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, los extractos de pago de los ingresos verificatos por esta contribución.

Art. 10. Los Registradores de la propiedad darán declaración de los honorarios devengados en cada trimestre, sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda, a falta de tal declaración trimestral, liquiden provisionalmente la contribución por la última presentada.

Si no lo hicieron en el plazo de quince días, después de haber realizado aquella, ocurrirá en una multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida.

Art. 17. Sin perjuicio de la penalidad que corresponda imponer por la falta de presentación de las declaraciones de utilidades, en el tiempo y forma en que quedan facilitadas a la Administración, la resistencia del particular o persona colectiva a presentarla, después de ser requeridos para ello, autorizará a la misma Administración para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios.

Art. 18. Las cuotas de la contribución sobre utilidades no podrán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Art. 19. El Ministro de Hacienda dictará el oportuno reglamento para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicia, Jefe, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio a 27 de Marzo de 1900.—YO LA REINA REGENTE. El Ministro de Hacienda, *Raimundo P. Villaverde*.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

El art. 14 de la ley de 19 de Diciembre último, en consecuencia con lo previsto en el caso 1.º del art. 89 del Reglamento de aduanas, prohíbe terminantemente el uso de la sacarina en la elaboración de sustancias alimenticias y bebidas en cuya preparación entre el azúcar, queulados contraventores a dichos preceptos sujetos a las penas que para el caso señala el Código penal e incurrirando además en el delito de defraudación, castigado con la penalidad administrativa que determina el caso 1.º del art. 91 del Reglamento.

Al recordar las anteriores preven-

ciones a todos los fabricantes de los expresados productos, se los hace saber que esta Delegación de Hacienda procederá con toda energía y sin contemplación de ningún género contra toda persona o entidad que elabore o en cuyo poder se hallen artículos sustituidos con la sacarina, instruyendo los oportunos expedientes de defraudación y pasando inmediatamente al tanto de culpa a la autoridad que corresponda para los efectos que haya lugar.

León 16 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, P. S., Juan de Rotes.

DON ENRIQUE CANTALPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Félix Gutiérrez y Gutiérrez, vecino de Palencia, se ha presentado en el Gobierno de esta provincia, en el día 14 del mes de Marzo, a las diez de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de calamina llamada *Conecha*, sita en término del pueblo de Valverde la Sierra. Ayuntamiento de la villa de Boza de Hórigo, paraje denominado Cerro Calar de los Cabrones. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon de cautos y piedra en el mencionado cerro, siguiendo la línea N. S., y en dirección N. se medirán 200 metros y otros 200 en dirección al S., partiendo del citado mojon y siguiendo la línea E. O. se medirán 50 metros en dirección al E. y 250 metros en dirección al O.; tenemos así cuatro puntos del rectángulo que encierra "el terreno denunciado, y como conocidos también la dirección de los lados que pasan por dichos puntos que son E. O. en los dos primeros y la N. S. la dirección de los lados que pasan por los dos últimos, queda así perfectamente determinado el rectángulo que nos ocupa.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León de 16 Marzo de 1900.—*E. Cantalpiedra*.

Hago saber: Que por D. Aristeo Rodríguez, vecino de Boñar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 9 del mes de Marzo, a las nueve y media de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias para la mina de hierro llamada *Buena*, sita en término mixto de los Ayuntamientos de Boñar y Vegaquemada, paraje de «La Matona y Las Secadas». Hace la designación de las citadas 40 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el ángulo SO. de la casa de gañados que tiene O. Emilio Rodríguez, vecino de Boñar, en el sitio que llaman «Reguero de Cuato»; desde dicho

punto se medirá 400 metros en dirección O. 30° N., y se colocará la 1.ª estaca, de 1.ª a 2.ª al N. 200 metros, de 2.ª a 3.ª al O. 1.000 metros, de 3.ª a 4.ª al S. 400 metros, de 4.ª a 5.ª al E. 1.000 metros, y con 200 al N. se llegará al punto de partida, con lo que queda cerrado el perímetro de las 40 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 17 de Marzo de 1900.—*E. Cantalpiedra*.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de Villares de Orbigo

Acordado por la Junta municipal de mi presidencia el arriendo de los derechos de consumos con la exclusión en la venta al por menor sobre las carnes, vinos, aguardientes, viñagres, cervezas y sal para el próximo año de 1901 y segundo semestre del actual año, se pone en conocimiento del público a fin de que los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en las casas consistoriales de este Ayuntamiento el día 22 del actual, que tendrá lugar el primer remate de diez a doce de la mañana, todo bajo el tipo y condiciones expresadas en el pliego que se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, y de no haber licitadores en este, se procederá al segundo el día 29 del mismo.

Villares 9 de Abril de 1900.—El Alcalde, Tirso del Riego.

Aldaldia constitucional de Otero de Escarpizo

Por el presente se cita, llama y emplaza al mozo del alistamiento de 1898 Luis González Fidalgo, natural de la Carrera, hijo de Antonio y Lucinda, a quien tocó en el sorteo el núm. 1, y que el año anterior fue excluido temporalmente con arreglo al art. 83 de la ley por tener defecto físico, el cual no se ha presentado a la revisión del año actual ni exponer causa que se le impida, ni justificar haberlo hecho ante algún otro Ayuntamiento con arreglo al art. 95 de la misma, para que comparezca en esta consistorial el día 22 del corriente o antes, a fin de ponerse a las órdenes del comisionado que ha de conducir a la capital de provincia los mozos que han de sufrir ante la Excm. Comisión mixta el juicio de exenciones, parándole en otro caso el perjuicio consiguiente.

Otero de Escarpizo 8 de Abril de 1900.—El Alcalde, Agustín Paz.

D. Luciano Alvarez Dñeiro, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Carracedelo.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por la Superioridad el expediente de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal or-

dinario de este Ayuntamiento, perteneciente al actual ejercicio, cuyo déficit se giró sobre paja, leña y hierba, importando la cantidad de 3.719 pesetas 82 céntimos, se saca a público subasta, bajo el pliego de condiciones que se encuentra depositado en la Secretaría de este Ayuntamiento; cuya subasta, que se efectuará por pujas a la llana, tendrá lugar el día 22 del corriente mes, de diez a doce de la mañana, bajo el tipo expresado, y si no hubiese licitadores en ésta, se prorrogará la misma otras dos horas, en las que se admitirán posturas por las dos terceras partes del total tipo señalado.

Carracedelo 19 de Abril de 1900.—El Alcalde, Luciano Alvarez.

Aldaldia constitucional de Carrizo

Acordado por la Corporación municipal de mi presidencia en Junta de asociados, que para hacer efectivo el cupo que por consumos le está señalado a este Ayuntamiento, se arrienda con venta a la exclusión el vino, aguardientes y carnes frescas durante el segundo semestre del actual año de 1900 y todo el de 1901, y se hace saber que la subasta de las mencionadas especies se celebrará en la sala de sesiones del mismo Ayuntamiento el día 25 del presente mes de Abril, usando las dos a las cuatro de la tarde, por pujas a la llana y demás condiciones expresadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad; advirtiéndose que si por falta de licitadores o de proposiciones admisibles no pudiera efectuarse el arriendo, tendrá lugar la segunda el día 3 del próximo mes de Mayo, a la hora, sitio y demás condiciones de la primera, pero modificando los precios de venta, según dispone el art. 207 del vigente reglamento de Consumos.

Carrizo 13 de Abril de 1900.—Agustín Ordóñez.

D. Manuel Antonio Compañes (taller de), Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vega de Valcarlos.

Hago saber: Que el día 29 de los corrientes, desde las doce de la mañana a las dos de la tarde, se procederá en la casa consistorial a la primera subasta de los derechos de consumos con facultad exclusiva en las ventas al por menor de los vinos, viñagres, aguardientes, alcoholes y liciores y de las carnes vacunas, laninas y cabras de este término municipal por el segundo semestre del actual año y todo el próximo de 1901, bajo el sistema de pujas a la llana y con estricta sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El importe total de los líquidos expresados por el año y medio es de 18.087 pesetas, y el de las carnes, excluidas en otras los derechos de 93 pesetas, es junto 18.180 pesetas, pudiendo hacerse posturas separadamente a cualquiera de los dos ramos por el tipo que cada uno tiene señalado como mínimo, a no ser que hubiese quien las hiciese a los dos en junto.

Si no se presentasen licitadores a la primera subasta se anuncia la segunda con aumento de precios de venta para el día 6 de Mayo próximo, y si fuese negativa, la tercera para el 22 del mismo, en dicho local

é iguales horas; admitiéndose en la última postura que cubran las dos terceras partes de los tipos señalados.

Los licitadores habrán de consignar previamente el 2 por 100 del importe de los respectivos arrendados, y la fianza habrá de ser a satisfacción del Ayuntamiento, ó cualquieira de las que la ley señala.

No se admitirá postura alguna que no cubra el importe de cualquiera de dichos tipos, y la adjudicación se hará á favor del que resulte mejor postor, ó que más beneficie los intereses del vecindario.

Vaga de Valcarlos 18 de Abril de 1900.—Manuel Antonio Compañas.

Alcaldía constitucional de Villamandos

Formado el presupuesto adicional al ordinario para el año natural de 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de quince días; durante los cuales podrán hacer las reclamaciones que convengan contra el mismo; transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se formulen.

Villamandos 10 de Abril de 1900.—El Alcalde, Jacinto Huerga.

Alcaldía constitucional de San Pedro Bercianos

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios de 1896 á 97, y 1897 á 1898 y primer semestre de 1899 á 1900, se hallan terminadas y quedan expuestas al público por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán examinarlas los vecinos del mismo; pues pasado dicho plazo recaerá sobre las mismas la aprobación consiguiente.

San Pedro Bercianos 12 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes

Formadas y aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas del establecimiento del Pósito, correspondientes al período del 1.º de Julio al 31 de Diciembre de 1899, se hallan expuestas al público en esta Secretaría hasta el día 25 del actual, á fin de ser examinadas por algún interesado y poner los reparos que crea justos.

Toral de los Guzmanes 9 de Abril de 1900.—El Alcalde, Ruperto Pérez.

Alcaldía constitucional de Barrios de Salas

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse á su debido tiempo de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de redir en el año próximo, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza se presenten con los documentos desde el quince al treinta de del corriente mes en la Secretaría de este Ayuntamiento; debiendo advertir que no se hará traslación alguna que no acredite haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Barrios de Salas á 8 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio G. Mendiguerza.

JUZGADOS

D. Acto de Guerrero Calzada, Juez de primera instancia accidental de León y su partido. Hago saber: Que por renuncia del

que lo desempeñaba, ha quedado vacante el cargo de Juez municipal de esta capital, y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1899, se saca á concurso para que dentro del término de diez días, á contar desde el día en que se publica este edicto en la *Gaceta de Madrid*, lo soliciten en este Juzgado los que estén comprendidos en las disposiciones vigentes.

Dado en León á 6 de Abril de 1900.—Antonio Guerrero.—El Secretario de gobierno, Eduardo de Nava.

D. Casimiro González Rey, Juez municipal del distrito de Ouzouilla. Hago saber: Que en el día veintiséis del actual, y hora de las dos de la tarde, se venden en pública subasta, en la audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

Una bodega, en término de Vitoria, al sitio de las cuevas, con dos ventaneros: linda O, camino de la torre; M, camino; P, rodera de las cuevas de Rectoría, y N, camino; en..... 100

Un bacillar, en el mismo término, al sitio de Teso, de cuatro celemines, hace en cepas noventa y cuatro: linda O, otra de Marcela Martínez; M, mojonera; P, de Pedro Riego, y N, camino; en..... 20

Otro bacillar, al mismo sitio, de dos celemines, hace en cepas cuarenta y cuatro: linda O, otra de Isidoro Santos; M, mojonera; P, de Lucas González, y N, camino en..... 15

Otra viña, en este término y sitio de las Titalas, de dos celemines, hace en cepas cuarenta: linda O, otra de Rafael Lorenzana; M, otra de Marcela Martínez; P, de Bernabé Fidalgo, y N, de Fidel Aller; en..... 18

Otra viña, en este término, al sitio de los Perros, de cubada de cuatro celemines, hace en cepas ochenta y cuatro: linda O, y M, otra de María Manuela Lorenzana; P, de Juan Ramos, y N, otra de Pascual Sevilla; en..... 10

Dichas fincas se venden como de la propiedad de Gaspar Lorenzana, vecino de Cembranos, para hacer pago á D. Manuel López, vecino de León, de pesetas, gastos, costas y dietas á que aquél fué condenado en juicio verbal civil que lo promovió D. Felipe Martínez, como apoderado de dicho Sr. López.

No se admitirá postura que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores hayan consignado previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su importe.

Se advierte que no consta la existencia de títulos de los inmuebles, por lo que el rematante tiene que suplirlos á su costa y por los medios que la ley señala, debiendo conformarse con certificación del acta de remata.

Dado en Torneros á siete de Abril de mil novecientos.—Casimiro González.—P. S. M., Pedro Soto.

D. Casimiro González Rey, Juez municipal del Distrito de Ouzouilla. Hago saber: Que en el día veintiséis del actual, y hora de las dos de la tarde, se venden en pública subasta en la audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

Un bacillar, en el término de Vitoria, al sitio del Teso, de cuatro celemines, hace en cepas noventa y cuatro: linda O, otra de Marcela Martínez; M, mojonera; P, otro de Pedro Riego, y N, camino; valuada en..... 20

Otro bacillar, al mismo sitio, de dos celemines, que hace en cepas noventa y cuatro: linda O, otra de Isidoro Santos; M, mojonera; P, otro de Lucas González, y N, camino; en..... 15

Una viña, en este término, al sitio de las Titalas, de dos celemines, hace en cepas cuarenta: linda O, otra de Rafael Lorenzana; M, otra de Marcela Martínez; P, de Bernabé Fidalgo, y N, otra de Fidel Aller; en..... 18

Otra viña, en este término, al sitio de los Perros, de cubada de cuatro celemines, hace en cepas ochenta y cuatro: linda O, y M, otra de María Manuela Lorenzana; P, otra de Juan Ramos, y N, otra de Pascual Sevilla; en..... 10

Una carral de á ocho, en buen uso, con seis arcos de hierro; en..... 10

Un cubeto, con seis arcos de hierro; en..... 5

Una arca, en buen uso; en..... 1

Una cueva, en término de Vitoria, al sitio de las cuevas, con dos ventaneros: linda O, camino de la torre; M, camino; P, rodera de las cuevas de Rectoría, y N, camino; en..... 100

Dichas fincas y bienes se venden como de la propiedad de Gaspar Lorenzana, vecino de Cembranos, para hacer pago á D. Manuel López, vecino de León, de pesetas, gastos, costas y dietas á que aquél fué condenado en juicio verbal civil que lo promovió D. Felipe Martínez, como apoderado de dicho Sr. López.

No se admitirá postura que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores hayan consignado previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su importe.

Se advierte que no consta la existencia de títulos de los inmuebles, por lo que el rematante tiene que suplirlos á su costa y por los medios que la ley señala; debiendo conformarse con certificación del acta de remata.

Dado en Torneros á siete de Abril de mil novecientos.—Casimiro González.—P. S. M., Pedro Soto.

ANUNCIOS OFICIALES

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LEÓN

Presidencia de las Conferencias pedagógicas.

Cumplido con lo ordenado en la Real orden de 6 de Julio de 1886, el Director y Profesores de la Escuela Normal de Maestros y el Inspector de primera enseñanza de la provincia, han tenido á bien acordar que en los días 27, 28 y 29 de Agosto próximo, y hora de las diez de la mañana, se celebren las Conferencias pedagógicas en la Escuela graduada aneja á la Normal de Maestros.

Los temas objeto de las Conferencias serán los siguientes:

1.º Sesión única.—Ventaja de ésta sobre la sesión doble ó viceversa.—Manera de llevar á la práctica la sesión única.

Poesías

2.º Enseñanza de la Agricultura é Industria y Comercio en las Escuelas de primera enseñanza.—Medios adecuados para llevarla á debido efecto y ventajas que proporciona.

3.º Enseñanza del Dibujo en las Escuelas de niñas aplicado á las labores.

En su vista, los Maestros, Maestras y Auxiliares de Escuelas públicas de esta provincia que quieran encargarse de desarrollar el tema ó temas antes mencionados, lo comunicarán al Sr. Director de la Escuela Normal en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; así como también todos los Maestros que deseen tomar parte en el debate para proceder á todo lo demás que ordena el Reglamento de las Conferencias en su art. 3.º

León 10 de Abril de 1900.—El Presidente, Florencio González.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencia de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de subsistencia de esta plaza cebada de primera clase, añeja, paja corta de trigo para pienso, sèjelo, y limpia de tierra y de todo cuerpo extraño á ella, y leña, por el presente se convoca á las personas que deseen intererarse en su venta á un concurso público, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de D. Sanchio, núm. 7, el día 5 del próximo mes de Mayo, á las once de la mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos, y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría; debiendo hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones de buena calidad que se requieren, siendo árbitros los funcionarios administrativos para admitirlos ó desecharlos, según proceda.

El pago de los artículos adquiridos se hará por la Administración después de hecha la entrega de aquéllos y siempre que cuente con existencias al efecto la caja de la Factoría.

No se tomará en consideración por la Junta las ofertas que no acepten todas las condiciones que rigen para los concursos.

Palencia 11 de Abril de 1900.—Wenceslao Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Siendo llegada la época para el arriendo del puerto y limpia de la presa Lonilla, se anuncia en el *Boletín oficial* para que los que quieran tomar parte en su arriendo puedan acudir al pueblo de Sobón. La limpia de dicha presa tendrá lugar el día 22 del corriente, bajo el tipo de 500 pesetas, y el remate del puerto se ha de verificar el día 29 del mismo, á las dos de la tarde; cuyo presupuesto es el de 1.000 pesetas.

Sobón 16 de Abril de 1900.—Alcaldes preseros, Julián Perceja, Nicolás García.